

**Informe secretarial.** - En la fecha de hoy, 3 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**  
**Auto Interlocutorio No. 537**  
**C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00102-00**

Jamundí (V), 3 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCO DE BOGOTA, con Nit 860.002.964-4**, a través de apoderado instauro Demanda Ejecutiva en contra de **PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO, mayor de edad y vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 6162503**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 6162503 que respalda la obligación 459079549, 1274, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **PEDRO PABLO ASPRILLA HURTADO, mayor de edad y vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 6162503**, y a favor del **BANCO DE BOGOTA, con Nit 860.002.964-4**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ NRO. 6162503 que respalda la obligación 459079549, 1274

1. Como saldo de capital por la suma de \$17.489.041.
2. Por la cantidad de \$ 5.856.053 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el MARZO 12 DE 2021 hasta ENERO 14 DE 2022.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital por la suma de \$17.489.041, computados a la tasa máxima legal vigente desde ENERO 15 DE 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

<sup>1</sup> \*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

<sup>2</sup>\*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

**SEGUNDO:-** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

**TERCERO:- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: - RECONOZCASE** personería amplia y suficiente, al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. No.19.417.696 de Bogotá T.P. No.63.217 del C.S. de la J.**, actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

### NOTIFIQUESE

<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</b></p> <p>En estado No. 036 De 4 de marzo de 2022 Notifico las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de54ac29b0b1e84cb587148be495c45cdd7a7f371fb9e732a310446416d81e75**

Documento generado en 02/03/2022 08:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**